

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Demandante: LUIS LEISER PEREA PEREA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Radicado: 05001 33 33 011 2020-00017 00

El suscrito Secretario hace constar que las presentes copias, en seis (06) folios, las que contienen providencia que aprueba conciliación, su contenido es auténtico y corresponde con los originales del proceso arriba indicado, la providencia se notificó por estados el 20 de febrero de 2020, y la ejecutoria se materializó el 26 de febrero de 2020.

Estas copias auténticas se expiden a solicitud del interesado en los términos del art. 114 numeral 2 del CGP.

Para constancia se firma el día 15 de septiembre de 2020



**JUAN CAMILO MARTINEZ VASQUEZ**  
**Secretario**

Para verificar la autenticidad de estas copias consúltela en el micro sitio del Juzgado ubicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-medellin/322> he ingrese a año, fecha y radicado.

Para verificar la autenticidad de estas copias consúltela en el micro sitio del Juzgado ubicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-medellin/322> he ingrese a año, fecha y radicado.

Calle 42 No 48-55, Edificio Atlas – Teléfono 261 32 18 Medellín – Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011-2020-00017-00
Convocante	LUIS LEISER PEREA PEREA
Convocado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Procedencia	Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación con la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los presupuestos necesarios para la aprobación de la conciliación son los siguientes:

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico.
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar.
- Que no haya operado la caducidad.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
- Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709)

En relación con la conciliación en derecho administrativo laboral ha dispuesto:

*"De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*

- i) *Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) *Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) *Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales."* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS

MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)

Así las cosas, procederá el Juzgado a verificar sí en el caso de la referencia se cumplen los requisitos que se acaban de mencionar:

- Los hechos que dieron lugar a la conciliación serían objeto de un eventual medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y las pretensiones de la parte convocante, son todas **económicas** mediante las que se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

El debate en torno al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías a favor de los docentes del sector oficial, ha quedado superado con la emisión de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, que señaló:

**"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>1</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías

---

<sup>1</sup> Artículo 69 CPACA.

*definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)*

En el caso puesto a consideración se cumplen los presupuestos fácticos que se hacen necesarios para que la parte convocante tenga derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, toda vez que no se cumplió con los términos previstos en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, según información que se compendia en el siguiente cuadro:

Fecha de radicación de la solicitud	10 de octubre de 2018 fol. 12
Fecha de vencimiento del término de 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento	1 de noviembre de 2018
Fecha de emisión del acto de reconocimiento por parte de la entidad demandada	18 de diciembre de 2018 fol. 12
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días - Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término de los 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento	19 de noviembre de 2018
Vencimiento del término de 45 días para el pago de las cesantías	24 enero de 2019
Cesantías a disposición del docente	27 febrero de 2019 fol.
TOTAL MORA	Del 25 de enero de 2019 al 26 de febrero de 2019, para un total de 33 días

- En el presente asunto La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estuvo representada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con facultades para conciliar, quien a su vez sustituyo al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, con las mismas facultades según se desprende de la sustitución conferida y de las escrituras públicas obrantes a folio 34 y s.s. Además, obra certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se adoptó la recomendación de conciliar con los siguientes parámetros (fol. 45)

*“No. de días de mora: 33*

*Asignación básica aplicable: \$1.877.270*

*Valor de la mora: \$2.064.997*

***Valor a conciliar: \$1.858.497 (90%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES. (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.”*

La parte convocante estuvo representado por el Dr. ANDRES CAMILO URIBE PARDO, también con facultades para conciliar (fol. 1), quien a su vez sustituyo poder a la Dra. LADY VANESSA BOTERO RESTREPO con las mismas potestades (fol. 32)

- Teniendo en cuenta que se pretende declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición radicada el 2 de abril de 2019 (fol. 16), la cual negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1, literal d, del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, por tanto, no hay caducidad.
- En el caso analizado se concilia sobre la base de la información contenida en el documento público visible a folio 45, que corresponde al Certificado del Comité Técnico de la entidad convocada, en la que decide conciliar a favor de la parte convocante el pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías por valor de \$1.858.497, documento suscrito por el señor DIEGO ANDRÉS PÉREZ CANDELA, Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

Sobre los documentos públicos el art. 243 del C.G.P. determina:

*"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.  
(...)*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

Sobre el valor probatorio del documento público el art. 244 del CGP, determina:

*"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso*

*(...)"*

Así las cosas, es claro que la certificación del Comité Técnico de la entidad es un documento público que se presume auténtico y sobre el cual no existe ninguna tacha de falsedad, razón por la que se

considera suficiente prueba de lo que la entidad reconoce deber a la parte convocante.

No se ha configurado la prescripción, toda vez que desde la fecha de emisión del acto de reconocimiento de las cesantías a la fecha de la presente decisión han transcurrido menos de dos años.

Por lo que el Juzgado concluye, que el acuerdo no **resulta lesivo para la entidad o para el patrimonio público.**

- La conciliación celebrada por las partes en modo alguno compromete derechos ciertos e indiscutibles, por el contrario, el arreglo materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, los cuales resultan renunciables.

En efecto, la parte convocante concilió sobre el 90% de la mora, de donde se concluye que entre las partes si se presentó un verdadero acuerdo conciliatorio y que no existe impedimento para aprobar la conciliación estudiada.

- Se hallan como pruebas de los hechos que dan lugar a las condenas conciliadas:
  - ✓ Resolución No. 2018060401589 del 18 de diciembre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del convocante (fol. 12 y s.s.)
  - ✓ Certificación pago de cesantía emitida por La Fiduprevisora en la que señala que el pago de la cesantía parcial reconocida a favor del convocante, quedó a disposición a partir del 27 de febrero de 2019. (fol. 15)
  - ✓ Solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora con fecha de radicación 2 de abril de 2019. (fol. 16)
  - ✓ Constancia de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 22)
  - ✓ Certificado emitido por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad convocada que contiene el parámetro de conciliación. (fol. 45)
  - ✓ Formato único para la expedición de certificado de salarios que acredita la asignación básica mensual del convocante en los años 2018 y 2019. (fol. 47)

Así las cosas y como quiera que el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes tiene un objeto y una causa lícita, que además las partes son legalmente capaces para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, expresando su consentimiento libre de toda clase de vicios, cumpliéndose así todas las previsiones del art. 1502 del C.C., éste Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación celebrada entre el señor LUIS LEISER PEREA PEREA y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los

términos expresados en el acta de audiencia de conciliación de fecha 23 de enero de 2020, celebrada ante la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, representada por el Dr. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas del acta de conciliación y del auto de su aprobación, con constancia de su ejecutoria, conforme a las previsiones del art. 114 del CGP, así mismo del poder con constancia de su vigencia, las que han de ser entregadas al apoderado siempre y cuando tenga facultades para recibir, previo pago del arancel que corresponda.

**TERCERO:** Realizado lo anterior y previa desanotación, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
**JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. 18 el auto anterior.

Medellín, 20-2-2020. Fijado a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO